



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/06/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00090 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AMPARO SALGAR DE PALENCIA	Auto niega medidas cautelares	29/06/2021		
68001 33 33 015 2019 00189 00	Sin Tipo de Proceso	MIGUEL ANTONIO REMOLINA GUALDRON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA, NO ACCEDE A LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA	29/06/2021		
68001 33 33 015 2019 00234 00	Sin Tipo de Proceso	VANESSA CARREÑO JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2019 00301 00	Sin Tipo de Proceso	EDGAR MAURICIO CORTES SAAVEDRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2019 00384 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FRANCISCA ROJAS QUIROGA	Auto niega medidas cautelares	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00031 00	Sin Tipo de Proceso	JERSY ARLEY AVILA MELGAREJO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00045 00	Sin Tipo de Proceso	JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00061 00	Sin Tipo de Proceso	LEYDY KATERINE MEDINA PARADA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00111 00	Sin Tipo de Proceso	OMAR PARDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00118 00	Sin Tipo de Proceso	OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00176 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS ALFONSO PADILLA PARRA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS.	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00177 00	Sin Tipo de Proceso	JOHANA BLANCO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00193 00	Sin Tipo de Proceso	COHOSAN	CONTRALORIA DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 A.M. A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS Y REQUIERE INFORMACION.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00204 00	Sin Tipo de Proceso	EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 A.M. A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS.	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00211 00	Sin Tipo de Proceso	ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	29/06/2021		
68001 33 33 015 2020 00221 00	Sin Tipo de Proceso	JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	29/06/2021		
68001 23 33 000 2020 00912 00	Reparación Directa	HERNANDO PABON MONSAVE-INVERSIONESESEL GRAN AMIGO	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR COLJUEOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS.	29/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN**  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001333301520180009000</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AMPARO SALGAR DE PALENCIA</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>MEDIDA CAUTELAR</b>

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las siguientes:

#### II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial solicita el decreto de medida cautelar consistente en la *SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución ISS 1552 de 26 de marzo de 2021 y Resolución SUB 31599 del 01 de febrero de 2018 por las cuales se reconoció pensión de vejez ordinaria a la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA y se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado 680013105002201743400*. Señala que se cumplen todos los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 como quiera que mediante Resolución No. 082 del 13 de marzo de 2003 el ISS PATRONO reconoció una pensión de vejez con expectativa de ser compartida al momento del cumplimiento de los requisitos legales a favor de la demandada, así las cosas, al reconocerse el ingreso en nómina conforme al Acto Administrativo del cual se solicita la suspensión, se cometió un error por cuanto no se tuvo en cuenta la figura de la compartibilidad pensional.

Aunado a ello, comenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones (Acto Legislativo 001 de 2005), teniendo en cuenta que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y bajo tal precepto continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no es acreedora de todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando con ello también el principio de progresividad y el acceso a las pensiones.

#### III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Por auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el Despacho ordenó notificar la providencia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme lo

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 68001333301520180009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A, providencia que fue notificada al demandado conforme al estado No. 18 del 22 de abril de 2021<sup>2</sup>.

A través de memorial del 29 de abril de 2021<sup>3</sup> la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada de la siguiente manera:

*“(…) Nos oponemos a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, las resoluciones No 1552 del 26 de marzo de 2012, por medio del cual el ISS hoy COLPENSIONES resuelve reliquidara la Pensión de Vejez a mi poderdante, respecto de la mesada pensional; e igualmente a la RESOLUCION No 31599 DEL 01 DE FEBRERO DE 2018 por medio del cual COLPENSIONES resuelve recurso de reposición presentado por la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA dando cumplimiento a un fallo de tutela, mediante el cual se efectuó el ingreso a nómina de la pensión de vejez reliquidada y que fue reconocida mediante Resolución No 1552, de la siguiente manera:*

*Que de acuerdo a COLPENSIONES, las razones que harían procedente la suspensión provisional del acto demandado, son las fundadas en la violación de la norma legal y constitucional que frente a la figura de compatibilidad pensional establece el D. 758 de 1990 y el perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de pensiones por seguir pagando la pensión.*

*Al respecto es importante señalar que los argumentos frente a la violación normativa, no es posible a primera vista establecer la mencionada violación de manera directa, toda vez que es un tema que debe debatirse a través de la controversia y argumentación jurídica, con el estudio y análisis de otras normas pensionales que regulan la materia tales como el D. 1653 de 1977 el cual estableció un régimen especial para las prestaciones sociales de los funcionarios de seguridad social, así como el análisis de la misma norma ley 33/85, Ley 100/93 y demás normas y jurisprudencia aplicable al caso; e igualmente se debe fundamentar en los medios probatorios pertinentes, que conllevarían finalmente a resolverse mediante sentencia, si efectivamente existe o no violación de la norma.*

*Por lo tanto, no es posible determinar desde ya que los actos administrativos demandados sean violatorios de la Constitución y la Ley, pues éstos se encuentran expedidos dentro del marco normativo que regula la seguridad social en pensiones, y gozan hasta el momento del principio de legalidad.*

*Del mismo modo, la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES y su aplicación puede dar lugar a que se vulneren derechos fundamentales de mi poderdante, teniendo en cuenta que se trata de un derecho adquirido de pensión de vejez y a su derecho de reliquidación, vulnerando con dicha medida el derecho fundamental al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, al debido proceso y a la protección especial a las personas de la tercera edad”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. De las Medidas Cautelares**

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

*“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(…)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.*

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006 y 007 – Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 2

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

**“Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha referido<sup>4</sup>:

*“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”*

Acerca de la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015<sup>5</sup> determinó:

*“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”*

Bajo tal precepto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas transgredidas, así como, estudiar las pruebas allegadas con la solicitud,

<sup>4</sup> Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

<sup>5</sup> Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

RADICADO: 68001333301520180009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

lo cual exige un análisis del acto acusado con las normas invocadas. Pese a lo anterior, para que proceda el decreto de la medida, es primordial que del análisis realizado surja la convicción de la transgresión de las normas en ese estado del proceso con los elementos que obran en el expediente, sin que en todo caso ello signifique prejuzgamiento.

#### **4.2. Del caso en concreto**

Advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pretende la suspensión de los efectos de la Resolución No. SUB 31599 del 01 de febrero de 2018 por medio de la cual se ingresó a la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA a nómina de pensión de vejez, y se otorgó un monto pensional que juicio del demandante supera el que legalmente le corresponde.

En tal medida con la finalidad de analizar la procedencia de la medida cautelar, observa el Despacho que efectivamente COLPENSIONES en atención a las solicitudes fechadas el 30 de noviembre de 2012 y 03 de marzo de 2011 profirió la resolución No. 1552 del 26 de marzo de 2012 por medio de la cual con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 resolvió la petición de reliquidación pensional presentada por la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RELIQUIDAR, la pensión de vejez, a favor de la Afiliada AMPARO SALGAR DE PALENCIA, identificada con la CC. 37.824.066 de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído así:*

<i>A partir de</i>	<i>Valor</i>
<i>Mayo 20 de 2007</i>	<i>\$ 4.200.726</i>
<i>Enero 1 de 2008</i>	<i>\$ 4.439.747</i>
<i>Enero 1 de 2009</i>	<i>\$ 4.780.276</i>
<i>Enero 1 de 2010</i>	<i>\$ 4.875.882</i>
<i>Enero 1 de 2011</i>	<i>\$ 5.030.447</i>
<i>Enero 1 de 2012</i>	<i>\$ 5.218.083</i>

*Retroactivo por diferencia pensión anterior \$ 87.288.673*

*ARTICULO SEGUNDO: Los valores contenidos en el artículo precedente serán incluidos en la nómina del mes de Abril de 2012, pagadera a partir del mes de mayo de 2012, a través de la misma entidad que viene efectuando el pago de las mesadas pensionales”*

Sin embargo, el 16 de mayo de 2012 COLPENSIONES nuevamente con fundamento en las solicitudes de fecha 30 de noviembre de 2012 y 03 de marzo de 2011 presentadas por la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA, profirió acto administrativo No. 2424 del 16 de mayo de 2012 mediante el cual realizó nuevo estudio pensional, estableciendo en esta oportunidad que la prestación debía estudiarse bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y por tal razón resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RELIQUIDAR, la pensión de vejez, a favor de la Afiliada AMPARO SALGAR DE PALENCIA, identificada con la CC. 37.824.066 de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído así:*

<i>A partir de</i>	<i>Valor</i>
<i>Mayo 20 de 2007</i>	<i>\$ 3.845.411</i>
<i>Enero 1 de 2008</i>	<i>\$ 4.063.215</i>
<i>Enero 1 de 2009</i>	<i>\$ 4.375.940</i>
<i>Enero 1 de 2010</i>	<i>\$ 4.463.459</i>
<i>Enero 1 de 2011</i>	<i>\$ 4.604.951</i>
<i>Enero 1 de 2012</i>	<i>\$ 4.776.216</i>

*Retroactivo por diferencia pensión anterior \$ 66.611.344*

*Retroactivo para el afiliado: \$56.251.927*

*Retroactivo para el patrono: \$10.359.417*

RADICADO: 68001333301520180009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

*ARTICULO SEGUNDO: Los valores contenidos en el artículo precedente serán incluidos en la nómina del mes de junio de 2012, pagadera a partir del mes de julio de 2012, a través de la misma entidad que viene efectuando el pago de las mesadas pensionales”*

Aunado a ello, obra en el expediente las Resoluciones No. GNR 25020 del 20 de enero de 2017 y SUB 31599 del 01 de febrero de 2018 por medio de las cuales se dio cumplimiento a fallos de tutela así:

- JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del expediente 2012-192

*“Falla. SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, GERENCIA SECCIONAL DE SANTANDER Y DEPARTAMENTO DE PENSIONES SECCIONAL SANTANDER a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que si no lo ha realizado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la presente providencia y conforme a la Resolución No. 2424 de fecha 16 de mayo de 2012 efectúe de manera completa los pagos a la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA de las mesadas pensionales atrasadas”*

- JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del radicado No. 68001310500220170043400

*“Fallo. PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y derecho de petición de la presenta acción de tutela instaurada por AMPARO SALGAR DE PALENCIA contra COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: Según lo manifestado en la parte motiva ORDENAR en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá responder y resolver de fondo el derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2017, visto a (folio 8)*

*TERCERO: La resolución 1552 de marzo de 2012 permanece incólume y deberá en el término de (48) horas liquidarse, cumplirse, pagarse para su retroactivo reconocimiento compensación sobre lo ya pagado, igual en forma vitalicia deberá pagarse en la misma forma de la resolución según lo manifestado en la parte motiva.”*

Así las cosas, atendiendo el contenido de los actos administrativos expuestos, se puede observar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió las solicitudes de reliquidación de pensión presentadas por la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA con fundamento en dos normas diferentes a saber, el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 y el Decreto 758 de 1990, sin que ello implique en un primer momento la vulneración de las normas alegadas en la demanda o de normas superiores que ameriten la suspensión de los actos enjuiciados.

En igual forma, contrastando el objeto de la solicitud de medida cautelar con las pretensiones del medio de control impetrado, puede deducirse que estos se orientan a determinar si con la expedición de los actos administrativos – *de los cuales se solicita la suspensión provisional* – se transgrede el ordenamiento jurídico, situación que no puede advertirse sin efectuarse el debate probatorio y valorar los elementos aportados en el curso del proceso. Por tanto, no es claro para el Despacho que en efecto la Resolución ISS 1552 de 26 de marzo de 2021 y la Resolución SUB 31599 del 01 de febrero de 2018 hayan sido proferidas con transgresión del ordenamiento jurídico por cuanto el acto administrativo en el momento de su expedición fue motivado y fundado en normatividad legal, y en razón a ello, la determinación de a quien le asiste razón en el fundamento de la reliquidación pensional deberá definirse cuando se decida el fondo del asunto.

En consecuencia, en esta etapa procesal no existe certeza de la vulneración del orden legal, máxime que sobre dichos actos administrativos obran pronunciamientos judiciales que protegen los derechos fundamentales de la parte demandante. Así mismo, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable como lo manifiesta la solicitante, como quiera que al no tenerse un alto grado de certeza que la liquidación pensional contraría la normatividad, tampoco puede predicarse la indebida inversión de los dineros públicos, ni la desestabilización del sistema pensional, toda vez que COLPENSIONES fue quien procedió a reliquidar la base pensional.

RADICADO: 68001333301520180009000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

En conclusión, y sin que ello implique un prejuzgamiento, y como se mencionó anteriormente, al no contarse con la certeza de la trasgresión del ordenamiento jurídico, este Despacho no accederá a la suspensión provisional de la Resolución ISS 1552 de 26 de marzo de 2021 y la Resolución SUB 31599 del 01 de febrero de 2018 y en razón a ello se negará la medida cautelar solicitada.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución ISS 1552 de 26 de marzo de 2021 y la Resolución SUB 31599 del 01 de febrero de 2018 proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la cual se reconoció una pensión a favor de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 153

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 33bac994ef27d8bef86daeabcf67305dae19aff1e246ff31b6ba7aa64ac80f22*  
*Documento generado en 29/06/2021 11:48:10 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, con los escritos de fecha 29 de enero y 22 de febrero de 2021, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA EXPEDIR COPIAS Y NIEGA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015201900189 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO REMOLINA GUALDRÓN  
**DEMANDADOS:** NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a los memoriales presentados el 29 de enero de 2021<sup>1</sup> y 22 de febrero de 2021<sup>2</sup>, el Despacho DISPONE:

- ACÉPTESE LA RENUNCIA** que al poder hace la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, como apoderada sustituta de la parte demandante, y reconocida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019.
- RECONÓZCASE** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que hace el abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**.
- Frente a la petición de expedir auto mediante el cual se liquidan las costas a favor de la parte actora, se **DENIEGA**, en razón a que en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 no se concedieron.
- Por secretaria, **EXPÍDANSE** a favor de la parte demandante las **COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia proferida el 18 de diciembre del 2020, dentro del proceso de la referencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, en consecuencia, una vez surtido lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 100

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014

RADICADO: 680013333015201900189 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO REMOLINA GUALDRÓN  
DEMANDADOS: NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **5d41c890dbfd639210255e3db18f3a6da6b87988e52b446089c28574e316c8f7**  
Documento generado en 29/06/2021 11:48:13 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., contesto y formuló llamamiento en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00234 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VANNESA CARREÑO JAIMES  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
**CUADERNO:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra definida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.:

*“ART. 225. Quien afirme tener derecho legal o extracontractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.  
(...)”

Respecto de los requisitos de la admisión de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

- “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*  
 (...).  
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.  
 (...).”

A su turno, el artículo 73 del Código General del Proceso – CGP señala:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Revisados los documentos que integran la contestación del llamamiento en garantía, respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF, así como del llamado en garantía que hace a la Compañía Aseguradora, Seguros del Estado S.A., se observa que carece de los requisitos reseñados en la ley, en razón a que el interesado no anexó:

RADICADO: 680013333 015 2019 0023400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VANESSA CARREÑO JAIMES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. *Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.***
2. *Poder debidamente otorgado por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ VERA**, en los términos a lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 5º del Decreto Legislativo 820 del 04 de junio de 2020.*

En tal virtud, acorde con las normas expuestas se, se dispondrá **REQUERIR** a la parte interesada, a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado del presente proveído, corrija los defectos antes referidos, so pena de rechazo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR el **LLAMADO EN GARANTIA** de la referencia, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, la apoderada de la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF**, proceda a corregir los aspectos señalados en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 154

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **7ccaac943bcbc29986795b01cecd92312e73b103ee22eb775a73d40436375b68**

Documento generado en 29/06/2021 11:48:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., contesto y formuló llamamiento en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00301 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR MAURICIO CORTÉS SAAVEDRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

La figura del llamamiento en garantía se encuentra definida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A:

*“ART. 225. Quien afirme tener derecho legal o extracontractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.  
(...)”

Respecto de los requisitos de la admisión de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

- “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*  
(..).  
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.  
(...)”.

A su turno, el artículo 73 del Código General del Proceso – CGP señala:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Revisados los documentos que integran la contestación del llamamiento en garantía, respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF, así como del llamado en garantía que hace a la Compañía Aseguradora, Seguros del Estado S.A., se observa que carece de los requisitos reseñados en la ley, en razón a que el interesado no anexó:

RADICADO: 680013333 015 2019 0030100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CORTÉS SAAVEDRA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

1. **Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. **Poder debidamente otorgado por la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la abogada DIANA ISABEL FLOREZ VERA, en los términos a lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 5º del Decreto Legislativo 820 del 04 de junio de 2020.**

En tal virtud, acorde con las normas expuestas se, se dispondrá **REQUERIR** a la parte interesada, a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado del presente proveído, corrija los defectos antes referidos, so pena de rechazo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR el LLAMADO EN GARANTIA** de la referencia, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, la apoderada de la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF**, proceda a corregir los aspectos señalados en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 155

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f28a5458cb18ac5a2977210cba449fc066fd6c5714a0ca08d9957d1d89b6d75c**  
Documento generado en 29/06/2021 11:48:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00384 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** FRANCISCA ROJAS QUIROGA  
**CUADERNO:** MEDIDA CAUTELAR

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las siguientes:

#### II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial solicita el decreto de medida cautelar consistente en la *SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución GNR No. 279948 de fecha 12 de septiembre de 2015* por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez. Señala que se cumplen todos los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 bajo el entendido que el acto administrativo del cual se solicita su suspensión fue expedida en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 2527 de 2000, como quiera que el reconocimiento de pensión de vejez a favor del de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en la historia laboral, esto es, la adicción indebida de 8 semanas con las cuales conservaría el régimen de transición podría pensionarse conforme al Decreto 758 de 1990.

Aunado a ello, comenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones (Acto Legislativo 001 de 2005), teniendo en cuenta que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y bajo tal precepto continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no es acreedora de todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando con ello también el principio de progresividad y el acceso a las pensiones.

#### III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Por auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el Despacho corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A, aunado a ello, en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> se ordenó notificar el traslado de la medida

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

cautelar, providencia que fue notificada al demandado conforme al estado No. 19 del 26 de abril de 2021<sup>3</sup>.

A través de memorial del 03 de mayo de 2021<sup>4</sup> la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar en los siguientes términos: “Negar la solicitud de medida cautelar propuesta por Colpensiones consistente en suspender los actos administrativos relativos al derecho pensional de la demandada FRANCISCA ROJAS QUIROGA debido a que dichos actos administrativos ya fueron suspendidos por Colpensiones mediante Resolución SUB309110 del 27 de noviembre de 2018 la cual revocó la Resolución GNB 279948 del 12 de septiembre del 2015 que le había concedido la pensión a la demandada, puesto que resulta absurdo suspender lo que ya está suspendido”

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

*“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.*

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha referido<sup>5</sup>:

*“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”*

Acerca de la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015<sup>6</sup> determinó:

*“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”*

Bajo tal precepto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas transgredidas, así como, estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual exige un análisis del acto acusado con las normas invocadas. Pese a lo anterior, para que proceda el decreto de la medida, es primordial que del análisis realizado surja la convicción de la transgresión de las normas en ese estado del proceso con los elementos que obran en el expediente, sin que en todo caso ello signifique prejuzgamiento.

#### 4.2. Del caso en concreto

Advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pretende la suspensión de los efectos de la Resolución GNR No. 279948 de fecha 12 de septiembre de 2015 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.192, por considerar que dicho reconocimiento se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en su historia laboral, como

<sup>5</sup> Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

<sup>6</sup> Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

quiera que se adicionaron 8 semanas con las cuales conservó el régimen de transición establecido en el Decreto 758 de 1990.

En tal virtud, manifiesta que el pago de una prestación sin el lleno de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 y en tal virtud continuar con el pago de prestaciones a los afiliados que no acreditan el derecho para el reconocimiento de pensión también conlleva a la vulneración del principio de Progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos.

Con el fin de analizar la procedencia de la medida cautelar, observa el despacho que efectivamente COLPENSIONES en relación a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA expidió la Resolución GNR No. 279948 de fecha 12 de septiembre de 2015 por medio de la cual reconoció pensión de vejez en su favor- *acto administrativo del cual se alegan vicios de legalidad*-; sin embargo, no es menos cierto que la parte demandante también expidió la Resolución SUB309110 del 27 de noviembre de 2018 por medio de la cual se revocó el acto administrativo de reconocimiento pensional (Consecutivo Proceso Digital No.001 – Cuaderno No. 1), situación que también fue comunicada por la parte demandada dentro del traslado de la medida cautelar (Consecutivo Proceso Digital No. 012 Cuaderno No. 2)

Así las cosas, valorados los elementos probatorios anteriormente referidos, para el Despacho no se avizora la existencia de un detrimento del principio de progresividad y estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, como quiera que si bien existen indicios sobre posibles inconsistencias en los soportes que sustentaron la expedición del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución GNR No. 279948 de fecha 12 de septiembre de 2015; también es cierto que en la actualidad los efectos de dicho acto administrativo no se materializan, en la medida que posterior a su expedición también se profirió la Resolución SUB 309110 del 27 de noviembre de 2018 que revocó en todas sus partes el acto administrativo de reconocimiento pensional.

En tal medida, para este Juzgado se encuentra acreditado en el plenario que en la actualidad no se está realizando un pago continuado de las mesadas pensionales en virtud del acto administrativo del cual se pretende su nulidad; aunado a ello, también se tiene evidencia que mediante Resolución SUB 317711 del 05 de diciembre de 2018 se ordenó el reintegro de valores pagados por concepto de pensión de vejez y aportes a salud, donde se estipuló como suma a reintegrar por valor de \$63.344.884 como valores pagados a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA dentro de los periodos comprendidos del 04 de febrero de 2012 y el 30 de agosto de 2015 y mesadas del 01 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018 junto con las mesadas adicionales de junio y de diciembre, además de lo girado por concepto de aportes a salud vigencias 2012-03 – 2018-12.

De otra parte, en relación a las presuntas irregularidades que subsistieron en la expedición del acto administrativo enjuiciado, conforme los argumentos descritos en el numeral 4.8 del escrito de demanda, se puede advertir la existencia de investigación administrativa Especial número 291-2017 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, en la cual se concluyó que el reconocimiento de pensión de vejez otorgado a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA se realizó bajo una situación indebida; no obstante, revisado el plenario no se tiene certeza de las resultas de procesos judiciales cursados sobre las conductas presuntamente ilícitas.

Bajo tal precepto, los hechos que originan la solicitud de investigación, si bien son indiciarios, los mismos no se acreditan como ciertos e indiscutibles, razón por la cual se requiere una valoración profunda de los elementos aportados con la Litis a fin de dilucidar si los mismos transgreden la normativa en la cual debía fundarse el acto demandado, situación que no puede realizarse en esta etapa procesal.

En conclusión, y sin que ello implique un prejuzgamiento, y como se mencionó anteriormente, al no contarse con la certeza de la trasgresión del ordenamiento jurídico, este Despacho no accederá a la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 279948 de fecha 12 de septiembre de 2015 y en razón a ello se negará la medida cautelar solicitada.

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR No. 279948 de fecha 12 de septiembre de 2015 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 156

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 810845dbb5fc80b1455757c8f4dd79c0c26b25d9bf136bc1a3a5427651a50ac1*  
*Documento generado en 29/06/2021 11:48:21 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020-00031 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JERSY ARLEY AVILA MELGAREJO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento con fundamento en lo acordado en la póliza de seguro No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738 y en el contrato de concesión para el servicio de detección electrónica suscritos entre las partes respectivamente.

Como fundamento de su petición, la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., señala que como concesionario del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011, a través del cual se prestó el servicio de detección electrónica, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adquirió en su calidad de asegurada con Seguros del Estado S.A., pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 con vigencia 04 de enero de 2014 al 04 de enero de 2020, siendo beneficiario la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

RADICADO: 680013333 015 2020 0003100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JERSY ARLEY AVILA MELGAREJO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Aunado a lo anterior, y para soportar la exigibilidad contractual alegada, se allega copia de la Póliza de Cumplimiento No. 96-44-101100279 con vigencia desde el 04 de enero de 2014 hasta el 04 de enero de 2020 y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento No. 96-40-101031738 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., asegurando a la sociedad I.E.F. S.A.S., y como beneficiarios terceros afectados a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así las cosas, resulta procedente acceder al llamamiento en garantía, aclarando que, en el momento de proferir sentencia se efectuará el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudiará si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. hace a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la llamada en garantía – **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2020 0003100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JERSY ARLEY AVILA MELGAREJO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 157

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **cb2e14e06aca0115a9230a97689e8bc69f51b8fc39c73c74dd8438ba786790d6**  
Documento generado en 29/06/2021 11:48:24 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001333301520200004500</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento con fundamento en lo acordado en la póliza de seguro No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738 y en el contrato de concesión para el servicio de detección electrónica suscritos entre las partes respectivamente.

Como fundamento de su petición, la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., señala que como concesionario del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011, a través del cual se prestó el servicio de detección electrónica, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adquirió en su calidad de asegurada con Seguros del Estado S.A., pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 con vigencia 04 de enero de 2014 al 04 de enero de 2020, siendo beneficiario la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

RADICADO: 68001333301520200004500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Aunado a lo anterior, y para soportar la exigibilidad contractual alegada, se allega copia de la Póliza de Cumplimiento No. 96-44-101100279 con vigencia desde el 04 de enero de 2014 hasta el 04 de enero de 2020 y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento No. 96-40-101031738 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., asegurando a la sociedad I.E.F. S.A.S., y como beneficiarios terceros afectados a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así las cosas, resulta procedente acceder al llamamiento en garantía, aclarando que, en el momento de proferir sentencia se efectuará el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudiará si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. hace a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la llamada en garantía – **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

RADICADO: 68001333301520200004500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 158

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b0dfcbd82143aa633aff8c17d8658433dda605b58b60c754abeed9b6ea517be2**  
Documento generado en 29/06/2021 11:47:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00061 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEYDY KATERINE MEDINA PARADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

#### I. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

##### 1.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012.

No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

##### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Habiéndose pronunciado el Despacho respecto de las pruebas oportunamente allegadas y las que fueron solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 00061 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDY KATERINE MEDINA PARADA  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

controversia, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¿Tiene o no derecho la demandante, señora **LEYDY KATERINE MEDINA PARADA**, a que la entidad demandada – **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, le reconozca el **AUXILIO DE MATERNIDAD** dispuesto en los artículos 5° y 37 del Decreto 1045 de 1978, con ocasión del nacimiento de su hijo el 22 de junio de 2019?

### III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

### IV. OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con C.C. No. 1.014.234.289 y Tarjeta Profesional No. 239.779 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido en la contestación de la demanda.
- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 159

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e07c5e73282ca7ea0564cc358717cc1724e9cbd06ae9e4a3a18580c8d6d82994**  
Documento generado en 29/06/2021 11:47:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001333301520200011100</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR PARDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento con fundamento en lo acordado en la póliza de seguro No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738 y en el contrato de concesión para el servicio de detección electrónica suscritos entre las partes respectivamente.

Como fundamento de su petición, la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., señala que como concesionario del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011, a través del cual se prestó el servicio de detección electrónica, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adquirió en su calidad de asegurada con Seguros del Estado S.A., pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 con vigencia 04 de enero de 2014 al 04 de enero de 2020, siendo beneficiario la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

RADICADO: 680013333 015 2020 0011100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR PARDO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S., advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Aunado a lo anterior, y para soportar la exigibilidad contractual alegada, se allega copia de la Póliza de Cumplimiento No. 96-44-101100279 con vigencia desde el 04 de enero de 2014 hasta el 04 de enero de 2020 y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento No. 96-40-101031738 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., asegurando a la sociedad I.E.F. S.A.S., y como beneficiarios terceros afectados a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así las cosas, resulta procedente acceder al llamamiento en garantía, aclarando que, en el momento de proferir sentencia se efectuará el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudiará si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. hace a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la llamada en garantía – **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

RADICADO: 680013333 015 2020 0011100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR PARDO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 160

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b602b18a9888e0f7cb9644b5d720bf364d45c32132a567abcf36205517cbac52**  
Documento generado en 29/06/2021 11:47:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00118 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LILIANA ZAPATA SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

#### I. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

- 1.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, "**LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INNOMINADA**, respecto de las cuales se evidencia que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 1.2. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### II. DECRETO DE PRUEBAS

##### 2.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 002

##### 2.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 007

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 2.3. PRUEBAS DE OFICIO

Concédase el valor el valor que la Ley les confiere al expediente administrativo remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 26 de marzo de 2021 visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 017

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho sobre las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*¿Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos, a la señora **OLGA LILIANA ZAPATA SUÁREZ**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

## III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## III. OTROS ASUNTOS

- **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 016 que hace la abogada **LILIBETH SERRANO VALENCIA**, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- En atención a la respuesta suministrada por la parte accionada, **ABSTÉNGASE** de dar apertura al incidente de desacato objeto de requerimiento previo el pasado 26 de marzo de 2021. (Consecutivo Proceso Digital No. 018)

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00118 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ  
DEMANDADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 161

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 657da7a36efbcf01c61c7f73f080a9c611df1c892e313be7174e4f799530d6f6*  
*Documento generado en 29/06/2021 11:47:47 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00176 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUÍS ALFREDO PADILLA PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaría dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indicando que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. OTROS ASUNTOS

En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1  
A.S. No. 101

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2020 00176 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO PADILLA PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d32fcfdeaa75472a3de4d873ce5a88a93602c5a9cdaa1d5809863dac690f9d2**  
Documento generado en 29/06/2021 11:47:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00177 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANA BLANCO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SANCION MORATORIA</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

#### **I. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA**

Observa el Despacho que la notificación de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realizó electrónicamente el 12 de Noviembre de 2020.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los **TREINTA (30) DÍAS** con los que contaba la parte demandada para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, esto es, durante los días 13 y 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **22 DE ENERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **08 DE FEBRERO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal señalado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda expedido el 10 de noviembre de 2020.

#### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **2.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 002

**2.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Contesto de forma extemporánea la demanda.

**2.3. PRUEBAS DE OFICIO:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 68001333301520200017700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHANA BLANCO HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho sobre las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*¿Si el acto administrativo enjuiciado – acto ficto configurado derivado de la petición del 10 de abril de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción mora a la señora JOHANA BLANCO HERNANDEZ se encuentra viciado total o parcialmente de nulidad por lo cual a título de restablecimiento del derecho deberá ordenar al demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006?*

### IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

### V. OTROS ASUNTOS

- **RECONOZCASE** al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.362.658** y T.P. No. **294.653** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3  
A.I. No. 162

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 68001333301520200017700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHANA BLANCO HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Código de verificación: e2dc4cac97d803613fdb8f203b6c17ec82a5b9f8b6caea6480c526cae598d965*  
*Documento generado en 29/06/2021 11:47:53 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer*

*Bucaramanga, 29 de junio de 2021*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario*

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00193 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO -COHOSAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indicando que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

**2.1.** La entidad demandada, **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**, pese a surtirse en debida forma la notificación del Auto admisorio de la demanda del 26 de octubre de 2020, tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 005, durante el término otorgado para contestar la misma, guardó silencio.

**2.2.** Por lo tanto, con el fin de impartirle celeridad al proceso y dar aplicación al principio de economía procesal, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se **REQUIERE** a la entidad demandada, para que antes del **DIECISÉIS (16) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, inclusive, allegue de forma digital – *en formato PDF* – el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

Se le recuerda a la entidad demandada, que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE  
COLOMBIANO -COHOSAN  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

### III. OTROS ASUNTOS

En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-1

A.S. No. 102

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3038326638d0550d245cf7385a26ed46ded63aecc332384c95406b6479a44a64*  
*Documento generado en 29/06/2021 11:47:55 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00204 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indicando que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. OTROS ASUNTOS

En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1  
A.S. No. 103

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d81f0bb5b27bb7c9d2306f4fa148ba1a0c5859dc89438557f646992ca71ea1aa**  
Documento generado en 29/06/2021 11:47:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00211 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 11 del 8 de junio de 2021<sup>1</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló la siguiente excepción previa:

#### “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012.

RADICADO: 680013333 015 2020 00211 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON**, con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la citación para notificar a la parte accionante no fue entregada “DEVOLUCION” y a que la administración no agotó los mecanismos idóneos para cumplir debidamente con la notificación a la presunta infractora de los comparendos de tránsito.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, el Despacho observa que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS

##### 4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la solicitud del decreto de la práctica de las pruebas documentales impetradas por el demandante, por considerarlas innecesarias e inconducentes, toda vez que en el presente asunto se está contravirtiendo la notificación del acto sancionatorio al demandante, sin que las mismas infieran en las resultas del proceso, aunado a que la parte demandada remitió los expedientes administrativos objeto de la Litis, en consecuencia, con el material probatorio obrante en el plenario, es suficiente para resolver el presente asunto.

##### 4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

**Documentales aportadas: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

##### 4.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho sobre las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*¿Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos, a la señora **ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

#### VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00211 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.712 y Tarjeta Profesional No. 117.003 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 163

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 441f2a5a49d488aa8bd104072bbc6ba407b6f34d9a573bd874fe0161a65ac928*  
*Documento generado en 29/06/2021 11:48:01 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00221 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SANCION MORATORIA</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### I. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 002

#### 1.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda.

**1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, 009, 010 y 011, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 16 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho sobre las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*¿Si el acto administrativo enjuiciado – acto ficto configurado derivado de la petición del 21 de febrero de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción mora a la señora JOH JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO se encuentra viciado total o parcialmente de*

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 00221 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO  
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*nulidad por lo cual a título de restablecimiento del derecho deberá ordenar al demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006?*

### III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

### IV. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 164

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bbb7fdbaf2f752cc06aea6f6d288100aec83aa52435cfb48468c1541bdc1386**  
Documento generado en 29/06/2021 11:48:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 29 de junio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001233300020200091200  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** HERNANDO PABON MONSALVE en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indicando que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. OTROS ASUNTOS

En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1  
A.S. No. 104

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 30 de junio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001233300020200091200  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: HERNANDO PABON MONSALVE en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3868039b7936de9f48eeefce94aeccea8539c9f1f76f3b6fec01b66e6535c728**  
Documento generado en 29/06/2021 11:48:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**